



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO MIXTO, incoado por BANCAFE, contra JAIRO ALFONSO REYES PEÑA Y OTRO, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de julio de 2018, término que venció el 25 de julio de 2018.

Al respecto le informo que **no se había pasado a su despacho para resolver, debido a un error secretarial, pues, como se decretó el archivo del mismo, pese al recurso interpuesto, se empacó en los procesos archivados y el apoderado de la parte ejecutante no lo había impulsado hasta la fecha presente, lo que permitió su búsqueda, advirtiendo el error, que se traspapeló en el archivo de procesos terminados.**

Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 16 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 2.004-00633-00
DEMANDANTE: BANCAFE
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO REYES PEÑA Y OTRO

CONSTANCIA PREVIA

Se deja expresa constancia que en la fecha y dentro de la oportunidad legal desde su conocimiento con el informe secretarial en precedencia, procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 18 de julio de 2018. No sin antes advertir que, según el informe secretarial, se pone en conocimiento del suscrito juez en esta fecha, la interposición de ese recurso, el cual, por error, y dado que se había decretado la terminación del proceso y su archivo por desistimiento tácito, se procedió por personal de la secretaría al archivo del expediente, sin advertir que estaba pendiente su resolución, aunado al hecho de que la parte ejecutante, no impulsó el proceso durante más de cuatro años. Conducta que evidencia en el actor o su apoderado el estado de desinterés respecto del mismo.

Hecha la advertencia en precedencia, se dispondrá hacer un llamado de atención a Secretaría para que en lo sucesivo procure métodos de verificación previo al archivo de expedientes que por esta figura se decreten, máxime si la decisión procede en forma oficiosa.

Se procede a proveer.

OBJETO DE DECISION

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de fecha 23 de julio de 2018, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto calendado 18 de julio de 2018, que resolvió decretar el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita se deje sin efecto el auto de fecha 18 de julio de 2018, por considerar que es ilegal, lo anterior teniendo que según su criterio, la última actuación a cargo del ejecutante fue presentación del memorial radicado el 20 de octubre de 2017, donde se solicita aprobación de la liquidación del crédito actualizada, por lo que estima evidente que el negocio no ha permanecido en la secretaría del despacho por negligencia u olvido de la parte del demandante.

Señala que el memorial en mención fue radicado y firmado por socio litigante, que por error involuntario se allegó de esta forma, sin embargo, debió anexarse con la búsqueda de las partes del proceso en razón a que es un deber de todo funcionario anexar los memoriales a los expedientes.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso concreto:

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante providencia de fecha 18 de julio de 2018, dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo establecido en el literal b) del artículo 317 del C.G.P., el cual establece: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De otro lado se advierte que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad del artículo 117 del C.G.P., que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

La jurisprudencia de la Corte En el interior del proceso figura sentencia de fecha 15 de febrero de 2006, dentro del cual se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JAIRO ALFONSO REYES PEÑA Y ELIANA MARGARITA VARELA RAMOS.

Se evidencia que la última actuación previa al pronunciamiento atacado se produjo el 25 de enero de 2016, con el proferimiento del auto de AVOCAR el conocimiento del proceso,

en virtud de que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA15 10414 del 30 de noviembre de 2015, dispuso no prorrogar la medida de descongestión; luego entonces, a partir de ese momento comenzaba, a partir del 27 de enero de 2016 el conteo de los dos años y al no figurar constancia en el interior del proceso de ninguna actuación para establecer la interrupción alegada por el inconforme se decretó la sanción en mención.

Ahora importa al proceso mencionar, que si bien se recibió memorial dirigido al expediente, en fecha 20 de octubre de 2017, también es cierto que el mismo no se encuentra suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sino por un tercero de nombre JOSE LUIS BAUTE ARENAS, quien no tiene la condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, ni de sujeto procesal reconocido al interior del proceso, por tanto, carece del derecho de postulación en el mismo; ni sus actuaciones pueden interrumpir el computo de términos por ser ajeno a este, no proviene el impulso procesal pretendido de manos del ejecutante ni su apoderado como vanamente lo pregona, fue un tercero extraño, que nada tiene que ver con este proceso, razón suficiente para no tener por presentada tal solicitud y mucho menos dicho escrito tiene la virtualidad de interrumpir el término para que opere el desistimiento tácito, y ello impondría la orden de excluir dicho escrito, decisión de negación in limine del trámite solicitado, sin que aplique una interpretación de interrupción.

La conducta asumida por el apoderado ejecutante es evidente de descuido procesal, tanto, que el proceso permanece inactivo por largos periodos de tiempo sin impulsarlo. En efecto, ello conllevó a que se declarara la sanción que ahora cuestiona, por permanecer por más de 2 años sin impulso, nótese que el yerro atribuido a la secretaría de este Despacho, que conllevó al archivo del proceso tuvo una duración que superó los cuatro (4) años por estar empacado en procesos terminados y archivados, sin que se solicitara la resolución; y en ese orden, con vista en el expediente se puede evidenciar la ausencia de gestiones por activa.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede de tutela, tiene sentado que no cualquier memorial tiene la virtualidad de interrumpir los términos consagrados en el artículo 317 para interrumpir el proceso.

Ha dicho la Corte:

“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su

terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En este caso, un memorial que procede de un tercero que no es parte, ni apoderado de ningún sujeto procesal, no es apta, ni apropiada para impulsarlo a su finalidad; en ese sentido, no puede la entidad para interrumpir los términos para que opere esa figura jurídica. Suficientes razones para no revocar el auto por el recurso horizontal.

Finalmente, y como quiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio, en contra del auto de fecha 18 de julio de 2018, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo (numeral 2º del artículo 323 del C.G.P.).

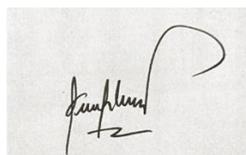
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 18 de julio de 2018, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo (numeral 2º del artículo 323 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca07f61777f1cdcdb73d7d3dec67e4e47feba1e03a70f21662a13a118cdeeada**

Documento generado en 17/03/2023 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>